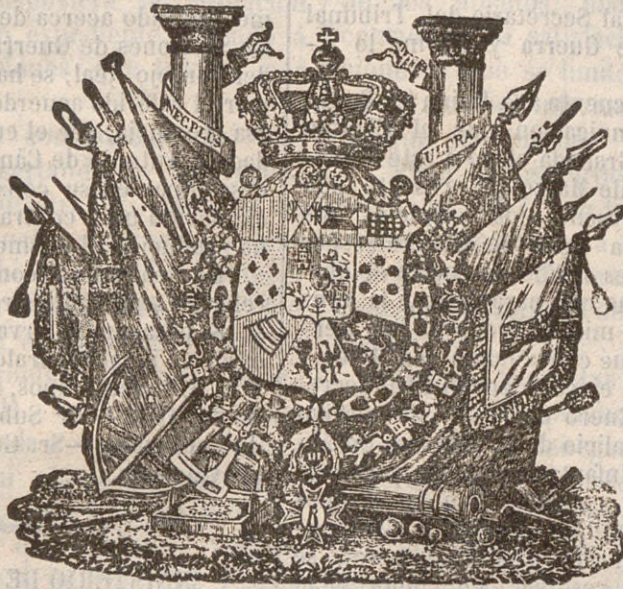


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de segundo Ayudante de Campo del Rey mi agosto Esposo al Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde y Villarroya, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo al Brigadier de caballería Don Joaquin de Bouligny y Fonseca, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo al Coronel de caballería D. Ramon de la Torre y Espinosa, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército Don Manuel Gutierrez y de la Concha, Marqués del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artillería, He venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. José de la Hera y La-Puente, Conde de Balmaseda; D. Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; D. Juan Aldama é Irabien; D. Antonio Van Halen y Sarti, Conde de Peracamps; D. Andrés García Camba y de las Heras; D. Serafin de Sotto y Abach, Conde de Clonard; D. Facondo Infante y Chavez, y D. Juan Mantilla de los Rios y Teran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1801 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Jefes y Oficiales se expidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos limites, sino en determinados períodos, abreviado siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideracion. Relajada actualmente, como en

otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho más en el día en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas.

1.ª Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Jefe y uno á cada Capitan é individuos de las demas referidas clases.

2.ª Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Jefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependen sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediacion solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.ª No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.ª Ningun Jefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.ª Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.ª Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los milita-

res, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Jefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.ª Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.ª Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.ª El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10. Queda prohibido el uso de ordenanzas perpetuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11. Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que las necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infantería.

12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoría.

13. En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el día al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la más leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de las facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Jefe que tocare en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instrucción exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposición de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instrucción. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ó otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es también la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresión ó continuación de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las más perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. O'Donnell.—Señor.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguientes:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicación de 14 del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 5.º del Reglamento militar, de él será suficiente en la de estatura la de cinco pies y una pulgada.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Julian de Lesca.—Señor.

Número 56.—Circular.

Excmo. Sr.: El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Junio próximo pasado dijo al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente: «Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaría D. José Antonio Omulryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia.

Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.»

Y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta comunicación, como lo verifico de su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación que el Capitan general de Granada elevó á este Ministerio en 23 de Marzo del presente año haciendo presente los perjuicios que resultan á la clase de Generales por no haberseles hecho extensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del ejército por el Real decreto de 5 de Enero de 1852 con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideración las razones de justicia en que se apoya la reclamación del referido Capitan general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 3.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de S. Hermenegildo en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende.»

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, según lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se

encuentra en disposición de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Martin Belda, Oficial primero del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio de Hacienda á D. José Farinas, Jefe superior de Administracion y Presidente que ha sido de la suprimida Junta de Valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Lorenzo Taviel de Andrade, Secretario de la Junta de Clases pasivas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino de Secretario de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Juan García de Torres.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado por conducto del Rector de Barcelona, D. Francisco Fasan y D. Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer extensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposición 55

del Real decreto de 25 de Setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicacion de la ley tuviesen aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Facundo Arteaga, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Lorca, vaya á terminar en el puerto de San Juan de Aguilas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. José Fernandez en solicitud de la competente autorizacion para construir un molino harinero y otro aceitero en terreno de su propiedad, término de Romanones, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor de estos las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto.

En su vista y considerando: Primero. Que en la instruccion del expediente se han observado todas las reglas prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segundo que no aparece reclamacion alguna. Y tercero. Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion: S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado conceder la referida autorizacion, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y á condicion de que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1858.—Gendulain.—Sr. Director General de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Baltasar Fiol, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un Ferro-carril que, partiendo de Granollers, termine en las minas de San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea; y de someter á las Cortes la concesion

con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Angirot y Domenech, y sus abogados defensores D. José y D. Eugenio Moreno Lopez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 6 de Junio de 1857, por la que de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real y con el de la Direccion general de Bienes nacionales, Me servi denegar la pretension de D. Antonio Angirot sobre reversion de dos mojadadas y media de tierra, situadas en el terreno que ocuparon las murallas de Barcelona:

Visto.

Visto la instancia que en 6 de Junio de 1856 elevó D. Cayetano Balbuena, á nombre de D. Antonio Angirot, á la Direccion general de Venta de Bienes nacionales, exponiendo: que su representado tenia derecho á una porcion de terreno que ocuparon el reducto, foso, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel de Barcelona; cuyos terrenos fueron ocupados sin indemnizacion: que la ocupacion posterior que han sufrido dichos terrenos no ha podido afectar ni perjudicar esta propiedad; y pidiendo el reconocimiento del derecho de propiedad y la posesion de los referidos terrenos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1847, confirmada por el decreto de 20 de Setiembre de 1852.

Vistos los documentos que acompañan á esta instancia, que son: árbol genealógico y partidas que la comprueban, y las escrituras del establecimiento de estos terrenos, que formaron parte del vínculo fundado por D. José Angirot en testamento otorgado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1681.

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1856, con la que se re-

mitió esta solicitud al Gobernador de Barcelona, para que con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1842, dispusiera la formacion del oportuno expediente, oyendo á las Corporaciones que tuviere por conveniente.

Vista la contestacion del Gobernador, insertando lo que manifestó el Administrador principal de bienes de aquella provincia, diciendole, que habiendo pedido antecedentes al Ayuntamiento, que fué quien hizo la expropiacion, le contestó que aquellos terrenos pertenecieron á D. José Angirot, sin mencionar nada respecto de la expropiacion, ni objeto de ella; y si, que no consta que hubiese sido indemnizado, y que habiendo pasado el expediente á informe del Fiscal de Hacienda, le evacuó reconociendo derecho en el interesado, y proponiendo que se practicasen á sus expensas la medicion y plano del terreno.

Vista la instancia que en 14 de Setiembre de 1856 presentó el interesado al Gobernador de Barcelona, acompañando copia de una parte del inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Isidoro Angirot, hecho en 18 de Abril de 1777, con objeto de justificar el extremo referente á la propiedad de dichos bienes:

Visto el informe evacuado en 5 de Noviembre de 1856 por el Asesor general del Ministerio de Hacienda, opinando que debia hacerse un apeo de los terrenos en cuestion, citada la Hacienda; y si resultasen ser los mismos que vinculó D. José Angirot, y no apareciese de alguna manera la indemnizacion de ellos, se verificase la devolucion al reclamante:

Visto que, remitido este informe al Gobernador de Barcelona, á fin de que adoptase las medidas para llenar los requisitos que en él se expresan, lo devolvió en 22 de Diciembre de 1856, acompañando las diligencias practicadas por la Administración de Bienes nacionales, que consisten en un certificado de la medicion y plano del terreno que ocuparan las fortificaciones de la puerta del Angel de Barcelona; en una copia de la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la Administración de Bienes nacionales en 18 de Diciembre, manifestando que no constaba en los libros de aquella municipalidad que D. Antonio Angirot ni ninguno de sus ascendientes hubiese sido indemnizado de estos terrenos, y en una certificacion unida al plano mencionado, de la cual resulta, que las piezas de tierra ocupadas por la muralla, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel tienen los mismos linderos que se refieren en las escrituras de su establecimiento, y cuya total cabida es de dos y media mojadadas:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1857, por la que se mandó volver este expediente á infor-

me del Asesor general del Ministerio de Hacienda:

Visto el que este evacuó en 28 de los mismos, manifestando que considera ya satisfechas las condiciones á que se limitó la reversion en su anterior informe, y proponiendo que se acuerde.

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1857, con la que se remitió este expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de mi Consejo Real:

Visto el que estas evacuaron en 1.º de Abril opinando que debia consultarse la denegacion en la via gubernativa, fundándose principalmente en la prescripcion en beneficio del Estado por el transcurso de más de un siglo, sin reclamacion ni protesta de nadie:

Vista la Real orden de 6 de Junio de 1857, por la que, de conformidad con el anterior dictamen, Me servi desestimar las pretensiones de D. José Antonio Angirot y Domenech:

Vista la demanda interpuesta ante mi consejo Real por el Licenciado D. José Moreno Lopez á nombre de D. José Antonio Angirot y Domenech, pidiendo que, revocándose la Real orden de 6 de Junio de 1857, le sean devueltas las dos mojadadas y media de tierra en cuestion, como poseedor que es de la masa de bienes en que consistió el vínculo fundado por D. José Angirot en el año de 1681:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal á la referida demanda, solicitando la confirmacion de dicha Real orden:

Considerando que el Licenciado Don José Moreno Lopez, en nombre de su representado D. José Antonio Angirot y Domenech, en la mencionada demanda ejercita una accion real, pretendiendo se declare á favor de este el dominio de las dos mojadadas y media de tierra que correspondieron al vínculo fundado en 1681 por D. José Angirot, y que fueron ocupadas por el Consejo de Cien Jurados en 16 de Junio de 1740 para las fortificaciones y caminos de la Ronda en la inmediacion á la puerta del Angel de la ciudad de Barcelona, cuya accion, como puramente reivindicatoria, no es de la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo, D. José Cave-

da, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clonard, y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar que el Consejo Real es incompetente para reconocer de esta demanda:

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858. Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL.

Circular número 188.

A consecuencia del fuerte temporal de lluvias que se ha experimentado á principios del presente mes, la Huerta de la villa de Tobarra, ha sido completamente inundada por espacio de dos dias, habiendo producido varios daños, y entre ellos la pérdida del cáñamo, mies y otros frutos pendientes de recoleccion. En su consecuencia el Ayuntamiento de la referida villa ha acudido á este Gobierno civil solicitando perdon de contribuciones por indemnizacion de perjuicios sufridos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, á fin de que en su vista, espongan sobre el asunto lo que tengan por conveniente. Albacete 21 de Julio de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 189.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Súdito Frances Emilio Roques, cuyas señas se expresan á continuacion, y lo remitirán en su caso con las seguridades convenientes á este Gobierno de provincia.—Albacete 21 de Julio de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.
Edad 38 años, cabello negro, cejas id., nariz grande, barba negra,

con pequeño vigote, cara oval, estatura un metro setenta centímetros, frente despejada, ojos castaños, boca mediana, color moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion General del ramo con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«No obstante las severas prevenciones que en virtud de órdenes de esta Direccion y de las autoridades de las provincias han debido hacerse á los Estanqueros con el fin de que se abstengan de recibir para la venta sellos de correo que no le sean entregados por las Administraciones de Rentas Estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad, bajo la pena de separacion de sus destinos, y sin perjuicio de las demás que proceda en el caso de que los sellos resultasen falsos; es lo cierto que el abuso continúa, y que los falsificadores prevaliéndose unas veces de la buena fe é ignorancia de los Estanqueros, y otras haciéndoles partícipes en el delito, se proporcionan de este modo una salida fácil á sus productos que nunca podrian esperar si aquellos funcionarios no faltasen á sus deberes. Las consecuencias de esto son de una gravedad incalculable, y afectan aun mas que á los intereses de la Hacienda á los del público en general. La persona, que sin la menor desconfianza compra un sello en el Estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantía ó de negocios urgentes, se encontrará dolorosamente sorprendida cuando en vez de la noticia de haber llegado á su destino, se vea requerido por la Autoridad y á riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo. No hay indemnizacion que compense tales perjuicios, ni debe tenerse la menor contemplacion con el Estanquero que los causa, llevado de la codicia de un pequeño luero.

La Direccion que desea contribuir en cuanto le sea dado á evitarlo, y que antes que castigar el delito quisiera prevenirle; conociendo que algunos expendedores de sellos no tendrán tal vez conocimiento de la absoluta prohibicion impuesta de no admitir para la venta si no los que reciban directamente de la Administracion de Estancadas; ha acordado encargar á V. S. á fin de que nunca puedan alegar ni aun el pretesto de la ignorancia, que reitero nuevamente la expresada prohibicion á todos los estanqueros y expendedores de sellos de correo en esa provincia. A este fin encargo á V. S.: 1.º Que se saque y conserve en esa Administracion copia de la presente orden y que á continuacion firmen el enterado todos los expendedores del distrito de esa capital: 2.º Que saquen igualmente copias los Administradores

subalternos de Estancadas y en ellas pongan el enterado los expendedores de los respectivos distritos: 3.º Que cada vez que se nombre un nuevo estanquero se le prevenga lo mismo por la Administracion de donde se provea de sellos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y demas autoridades locales, á quienes se recomienda en obsequio del buen servicio público y de los intereses del Estado, visiten con frecuencia los estancos y demas expendedurias de sellos para cerciorarse de su legitimidad. Albacete 21 de Julio de 1858.—*Nicolás Cabañas.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

Con el objeto de evitar el desarrollo de las enfermedades que suelen ocasionarse en la presente estacion, á causa de la reunion de muchos individuos en locales reducidos y escasos de condiciones higiénicas; esta Junta provincial de Instruccion pública, en sesion de 20 del corriente ha acordado, que todos los maestros y maestras de primera enseñanza, de los pueblos de esta provincia, cierren sus escuelas por la tarde, desde el 22 del presente hasta el 2 de Setiembre, ámbos inclusivos; teniendo por la mañana cuatro horas de clase, desde las siete á las once. Albacete 21 de Julio de 1858.—E. P., *Francisco Cantillo.*—El Secretario, *José Maria Lopez.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

Acordada por el Ayuntamiento de la Roda y aprobada por el Señor Gobernador civil de la provincia la creacion en partido cerrado de dos plazas de médico-cirujano titulares de esta villa, bajo el pliego de condiciones aprobado tambien por la municipalidad, que se espresa á continuacion, se hace saber al público para que los aspirantes que se crean con derecho á dichas plazas, dirijan sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, al Presidente de este Ayuntamiento.

CONDICIONES.

1.º Cada una de las plazas de Médico-cirujano estará dotada con la cantidad de diez mil rs. ánuos, satisfechos á los profesores por trimestres vencidos.

2.º Será obligacion de dichos facultativos asistir á los vecinos de la poblacion, haciendo á estos las visitas de costumbre.

3.º Será asimismo obligacion de los referidos facultativos asistir á los presos de la cárcel del partido, cobrando ademas de la dotacion de 10.000 rs. la que por dicho concepto está asignada, que por ahora consiste en mil rs para ambos.

4.º Dichos facultativos no podrán ausentarse de la poblacion por mas de veinticuatro horas sin previo permiso del Ayuntamiento y nunca por ningun caso durante cualquier epidemia, debiendo cumplir las demas obligaciones ordinarias prevenidas en la ley de Sanidad. La Roda 14 de Julio de 1858, El Presidente del Ayuntamiento, *Francisco Belmonte.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTACVOS.

D. Juan Antonio Salvador, Alcalde constitucional de esta Villa de Montalvos.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que dignamente presidido, se previene á todos los propietarios, y hacendados forasteros, que en el término de quince dias, á contar desde que resulte este anuncio en el *Boletín oficial*

de la provincia, presenten sus respectivas relaciones de riqueza á la Secretaría del Ayuntamiento; parándoles en otro caso los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes. Montalvos 18 de Julio de 1858. *Juan Antonio Salvador.*—*Pedro Gimenez, Srio.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D José Maldonado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Asenjo entendido por el Madrileño, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en estas cárceles á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otro por heridas y sucesivamente de Juan Garcia Rodriguez (a) Vargas en la noche del diez y ocho de los corrientes; haciéndolo así, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldia señalándole los estrados del Tribunal para que le representen, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*José Maldonado.* P. S. M., *Sebastian Huerta.*

ANUNCIOS.

PILULES DEHAUT

Creemos deber recordar al público que la grande superioridad de las píldoras de Dehaut sobre todos los demas remedios purgativos depende de las circunstancias siguientes:

1.º De su **composicion.** No contienen absolutamente mas que sustancias vegetales, y el **análisis químico** no podria el mas mínimo vestigio de materia mineral ó perjudicial á la salud.

2.º De la **manera de usarlas.** No se toman en ayunas, como los demas purgativos, sino al contrario **con buenas comidas**, y operan tanto mejor cuanto mas **fortificantes** son las bebidas ó alimentos que se toman **al mismo tiempo.**— Esta inmensa ventaja permite á los enfermos medicarse hasta su **cura radical** sin que les detenga la desazon ni la fatiga que causan siempre los demas purgantes.

3.º De sus **propiedades.** Tienen toda la eficacia necesaria para purificar la masa de la sangre de todos los **males humores** (bilis, flemas, etc.) que engendran una **mala salud.**— Por este medio curan ininidad de enfermedades largas ó crónicas como **herpes, dolores, reumas, neuralgias, catarros, gastritis, estreñimiento, obstrucciones del higado** y otras, **tumores, llagas y ulceras, etc., etc.**

(Ver el folleto bien detallado que se reparte gratis.)

Cajas de 12 rs. y de 24 rs. En Paris, en casa del Sr. DEHAUT, médico y farmacéutico de las facultades de Paris, y en toda España, en casa de los principales farmacéuticos, quienes pueden aprovisionarse en Madrid, en casa de los Sres. SIMON, COLLANTES, CALDERON, ULZURUN, SAAVEDRA.

Se halla de venta en la Botica de Archangel,

calle de Zapateros, núm. 6, en Albacete.

En este Establecimiento hay de venta Cargarémos, Libramientos y Cartas de pago para las cuentas de propios.—Estados de nacidos, casados y muertos.—Recibos de talon.—Papeletas de contribucion. Libros en blanco y algunas comedias.

ALBACETE.—1858.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler,

calle del Rosario número 10.